

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1011
(26 DIC 2011)

Por medio de la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de algunas reclamaciones presentadas oportunamente.

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

En ejercicio de sus funciones y facultades legales, en especial las consagradas en el Decreto 2196 de 2009 modificado por el Decreto 2040 de 2011, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) modificado parcialmente por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que por la Ley 6 de 1945 fue autorizada la creación de la Caja Nacional de Previsión Social, como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, sustituyó a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes de éstas.

TERCERO: Que mediante la Ley 490 de 1998, la Caja Nacional de Previsión Social se transformó de establecimiento público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a Empresa Industrial y Comercial del Estado, actualmente vinculada al Ministerio de Salud y de Protección Social; gozando de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, permitiéndole operar como Empresa Promotora de Salud y como Administradora de Pensiones.

CUARTO: Que igualmente, la Ley 490 de 1998 en su artículo 4º dispone lo siguiente:

“ARTICULO 4o. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PENSIONES. La Caja Nacional de Previsión Social continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley, las cuales serán giradas mensualmente al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones. Las demás prestaciones económicas seguirán tramitándose, reconociéndose y concediéndose por Cajanal.”

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

Las reservas que haya acumulado la Caja Nacional de Previsión Social hasta la vigencia de la presente ley por concepto pensiones, serán entregadas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Para atender el costo que demanden estas funciones y el pago de las primas de invalidez y sobrevivencia, se destinará hasta el tres punto cinco (3.5) puntos de la cotización al sistema general de pensiones establecido por la ley, previos los análisis periódicos que permitan determinar los gastos de funcionamiento de acuerdo con los estudios correspondientes. En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará los aportes necesarios para cubrir el costo que demande la administración de este sistema, en la medida en que la reducción en el número de los afiliados disminuya los ingresos recibidos por concepto de cotizaciones.”

QUINTO: Que el artículo 3° del Decreto 1404 de 1999, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 3o. De conformidad con la Ley 490 de 1998, las cotizaciones que recaude la Caja Nacional de Previsión Social como Administradora del Régimen de Prima Media, serán transferidas mensualmente al FOPEP, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, para que se efectúe el pago de las respectivas pensiones.

Para determinar la suma a transferir del total de cotizaciones, se deberá deducir la Comisión de Administración, esto es la suma destinada a atender el costo del cumplimiento de las funciones por parte de la Caja Nacional de Previsión Social, a que se refiere el artículo 4o. de la Ley 490 de 1998, de acuerdo con el estudio que realice la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha suma exceda el resultado de restar de 3.5 puntos de las cotizaciones, los puntos necesarios para pagar las primas de invalidez y sobrevivencia.”

SSEXTO: Que el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 1777 de 2003, ordenó escindir de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, Empresa Industrial y Comercial del Estado, la Subdirección General de Salud, la Subdirección General Administrativa y Financiera, las Direcciones Seccionales Regionales y las demás dependencias de cualquier nivel vinculadas a la prestación del servicio de salud, creando la sociedad comercial denominada CAJANAL S.A. E.P.S., la cual tuvo como objeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1777 de 2003 *“(…) promover, organizar, garantizar y prestar, directa o indirectamente, los servicios de salud a sus afiliados y usuarios, para lo cual podrá desarrollar las funciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen. (...)”*

SSEXTIMO: Que el artículo 20° del Decreto 1777 de 2003, dispone que: *“La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal empresa industrial y comercial del Estado continuará teniendo como objeto la administración del régimen solidario de prima media con prestación definida y de aquellas prestaciones especiales, convencionales y demás que por efectos de las normas legales vigentes o contractuales, le hayan sido o le sean asignadas. (...)”*

OCTAVO: Que en cumplimiento de lo señalado por el Decreto 1777 de 2003, los asuntos de pensiones y de salud se manejarían a través de dos entidades diferentes, quedando las funciones de administradora de pensiones a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., respecto del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

NOVENO: Que el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 4409 del 30 de diciembre de 2004, ordenó la disolución y liquidación de CAJANAL S.A. E.P.S. proceso que culminó con la suscripción del acta de liquidación definitiva, de

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

acuerdo con el régimen legal aplicable a dicho proceso liquidatorio.

DÉCIMO: Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", estableció que el Gobierno Nacional debía proceder a la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL E.I.C.E., norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-376 de 2008.

UNDÉCIMO: Que mediante la Sentencia T-1234 de 2008, la Corte Constitucional advirtió sobre la persistencia del estado de cosas inconstitucional, declarado por dicha corporación mediante la Sentencia T-068 de 1998, que se manifestaba en la incapacidad de CAJANAL E.I.C.E. para atender de manera oportuna las solicitudes que en materia pensional le presentaban los usuarios, generándose en consecuencia un represamiento en la decisión de las mismas.

DUODÉCIMO: Que en la aludida sentencia T-1234 de 2008, la Corte Constitucional ordenó al Gerente General de CAJANAL E.I.C.E. que en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la providencia, presentara ante la Corte un plan de acción que contenga: 1) Una evaluación sobre el impacto que en los tiempos promedio de respuesta han tenido las medidas hasta esa fecha adoptadas y a las que se refirió en la comunicación del 5 de junio de 2008; 2) Una relación de medidas concretas orientadas a superar gradualmente, en un horizonte de tiempo determinado, el atraso en Cajanal, que incluya la identificación de los recursos para llevarla a cabo y de los instrumentos de verificación y control que permitan medir el avance, el estancamiento o el retroceso en la materia, y 3) El señalamiento de los tiempos estimados de respuesta, según los distintos tipos de solicitud, a partir del momento en el que la solicitud esté completa, y con los cuales, salvo particularidades en los casos concretos que lo impidan, puede comprometerse la entidad.

DÉCIMO TERCERO: Que dando cumplimiento a la sentencia T-1234 de 2008, el 3 de junio de 2009, el Gerente General Encargado de CAJANAL E.I.C.E., presentó el plan de acción ante la Corte Constitucional.

DÉCIMO CUARTO: Que no obstante lo anterior, los informes de los organismos de vigilancia, inspección y control respecto de evaluaciones de gestión de los últimos años concluyeron que la Empresa no había logrado superar sus problemas estructurales. Así mismo, el estudio técnico de evaluación administrativa realizado por el Gobierno Nacional a CAJANAL E.I.C.E. evidenció problemas de gestión que amenazaban la prestación eficaz y eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones, que generaban contingencias fiscales para la Nación, por lo que recomendó la supresión y liquidación de la empresa.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante la expedición del Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 47.378 de la misma fecha, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

DÉCIMO SEXTO: Que como consecuencia de la medida de supresión, se dio inicio al proceso concursal y universal de liquidación, dentro del cual el Gobierno Nacional designó como Liquidador a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad suprimida, doctora Julia Gladys Rodríguez D'Aleman.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 3º del Decreto 2196 de 2009, estableció como efecto de la liquidación ordenada por el Gobierno Nacional, la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por tanto, CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN conserva su capacidad jurídica, únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Que no obstante lo anterior, en el inciso 2° del artículo 3° del citado Decreto 2196, el Gobierno Nacional estableció que CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, debe adelantar prioritariamente las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del Decreto 2196 de 2009, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

DÉCIMO NOVENO: Que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 3° del Decreto 2196 de 2009, CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN celebró con la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., el contrato de fiducia mercantil No. 3 – 1 -123984 del 12 de junio de 2009, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PAP BUENFUTURO, quien se encontraba encargado de adelantar los trámites tendientes al reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dicha gestión, hasta el 11 de junio de 2011, fecha en que se produjo la terminación del contrato de fiducia mercantil, y momento a partir del cual la atención de dichos asuntos se realiza a través de la Unidad de Gestión Misional, independiente a aquella que atiende los temas propios del proceso concursal, manteniendo el esquema operativo que venía funcionando, con los controles, seguridades y restricciones implementados hasta ese momento, y sin perjuicio de la aplicación de otros adicionales.

VIGÉSIMO: Que la Corte Constitucional mediante Auto 305 del 22 de octubre de 2009 aprobó el Plan de Acción presentado por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, en los términos que en dicha providencia se indican.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante la expedición del Decreto 4480 del 18 de noviembre de 2009, el Gobierno Nacional aceptó la renuncia de la doctora Julia Gladys Rodríguez D'Aleman y designó como Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN al doctor Jairo de Jesús Cortés Arias, quien tomó posesión del cargo el 10 de diciembre de 2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que fue necesario efectuar una revisión integral del mencionado Plan de Acción, debido a que la situación encontrada a partir del inicio de la liquidación, ha sido más compleja y grave de la que se había dimensionado en la Sentencia T-1234 de 2008, teniendo en cuenta los problemas de confiabilidad de la información, las inconsistencias de las diferentes bases de datos, y la existencia de varios centros de acopio de los archivos misionales, entre otros, lo cual conllevó la necesidad de redireccionar las tareas definidas en el mismo, con el fin de priorizar la elaboración del inventario del represamiento y la normalización de la información relacionada con los expedientes pensionales que hacen parte del mismo, los cuales fue necesario unificar por cédula del causante.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a partir de los resultados del trabajo señalado anteriormente, el 28 de mayo de 2010, el Liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN radicó en la Corte Constitucional el documento denominado "*Propuesta de ajuste al Plan de Acción de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN*", en el que se presenta la propuesta de orden para atender el mencionado represamiento, el cual se encuentra conformado por las solicitudes que se hubiesen presentado a la entidad hasta el 25 de junio de 2009.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la Corte Constitucional expidió el Auto 243 del 22 de julio de 2010, en el cual señaló que correspondía a CAJANAL EICE en Liquidación adoptar la alternativa que mejor se ajustara para dar una solución adecuada al represamiento, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Sala Cuarta de

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

Revisión de la mencionada Corte y el objetivo de hacer efectivos, en el menor tiempo posible, los derechos fundamentales de los peticionarios de la Caja.

VIGÉSIMO QUINTO: Que con fundamento en lo anterior, el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN mediante la expedición de la Resolución No. 401 del 4 de agosto de 2010, determinó el orden cronológico en que serán atendidas las solicitudes, derechos de petición, y fallos vinculados al reconocimiento de obligaciones pensionales y afines presentadas por usuarios de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN que hacen parte del Represamiento, esto es, aquellas que se hubiesen presentado a la entidad hasta el 25 de junio de 2009.

VIGÉSIMO SEXTO: Que posteriormente, a través de las Resoluciones Nos. 470 del 16 de noviembre de 2010, 529 del 26 de enero de 2011 y 700 del 14 de abril de 2011, se modificó y adicionó la Resolución 401 de 2010, incorporando el orden cronológico de atención de las solicitudes pendientes de respuesta que hacen parte del Represamiento, las cuales fueron identificadas como resultado de la revisión de los archivos documentales de la entidad y del examen de nueva documentación presentada por los usuarios de la misma, con base en peticiones de afiliados, pensionados o usuarios, y requerimientos formulados por organismos de control referentes a solicitudes que hacen parte del inventario de represamiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a través de la Resolución No. 418 del 24 de agosto de 2010, el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decidió sobre la aceptación o rechazo de algunas reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos iniciados en contra de la entidad, solicitudes referentes a prestaciones económicas de carácter pensional y al reconocimiento y pago de auxilios funerarios y, reclamaciones de objeto indeterminado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el 15 de julio de 2010 se profirió el Decreto No. 2555, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, decreto que empezó a regir a partir de su publicación, efectuada en el Diario Oficial No. 47.771 de fecha 15 de julio de 2010.

VIGÉSIMO NOVENO: Que como quiera que el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 12.2.1.1.4 derogó en su totalidad, entre otros, el Decreto 2211 de 2004, el liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN consideró pertinente aclarar las citas que respecto de determinados artículos del referido decreto derogado, se efectuaron en la Resolución No. 418 de 2010, cuyo contenido es idéntico al de los artículos del Decreto 2555 de 2010 que las recoge, por tal motivo expidió la Resolución No. 519 del 17 de enero de 2011, en la cual, igualmente, decide parte de las reclamaciones presentadas oportunamente en las que se pretende el reconocimiento de acreencias con cargo a la masa de la liquidación o excluidas de ella, esto es, de créditos de contenido diferente al reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional.

TRIGÉSIMO: Que el Liquidador expidió las Resoluciones Nos. 519 del 17 de enero de 2011 y 893 del 26 de julio de 2011, a través de las cuales ha decidido sobre la aceptación o rechazo de reclamaciones oportunamente presentadas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el 10 de junio de 2011, el Gobierno Nacional a través de la expedición del decreto 2040 de 2011 prorrogó el plazo para la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, el cual deberá concluir a más tardar el 12 de junio de 2012.

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DEL LIQUIDADOR Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2196 de 2009, el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN se encuentra facultado para expedir y hacer cumplir el presente acto administrativo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el Liquidador de la Entidad debe dar cumplimiento al régimen legal aplicable al proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, el cual se encuentra contenido en las disposiciones del decreto de liquidación, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y en las normas que la sustituyan, modifiquen o reglamenten, y en cuanto existan vacíos legales, por las normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa de entidades financieras contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollan.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, mediante un aviso fijado en un lugar visible de las oficinas de la entidad, el cual fue publicado en el Diario El Tiempo de circulación nacional, los días 13 y 24 de agosto de 2009, se emplazó al público en general, para que todas las personas que se consideraran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole en contra de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, se hicieran parte en el proceso liquidatorio, presentando la correspondiente reclamación, indicando el motivo de la misma y la prueba en que se fundamente. Así mismo, en el citado aviso se efectuó la advertencia de que una vez vencido dicho término, el Liquidador no tendría facultad para aceptar ninguna reclamación.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2211 de 2004, el término para la presentación oportuna de las reclamaciones fue el comprendido entre el 24 de agosto y el 24 de septiembre de 2009, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2211 de 2004, vencido el término para presentar reclamaciones, es decir, desde el día veinticinco (25) de septiembre de 2009, se mantuvo el expediente en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles, sin que durante el plazo en cuestión se presentara objeción alguna.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2009, el doctor Yobanny López Quintero solicitó a la doctora Julia Gladys Rodríguez D'Aleman, que se declarara impedida para calificar y graduar las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio, con base en varias de las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y que se designara para tal efecto otro liquidador. Mediante Auto 000018 del 9 de noviembre de 2009 la doctora Julia Gladys Rodríguez D'Aleman, dispuso no aceptar los hechos ni las causales de recusación invocadas por el doctor López Quintero, remitiendo el incidente de recusación a su superior jerárquico, esto es, al Ministro de la Protección Social.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el Ministro de Protección Social a través de Auto 000001 del 18 de diciembre de 2009, declaró infundado y no probado el incidente de recusación presentado por el doctor López Quintero.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que siendo finalidad esencial del proceso concursal y universal de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, el determinar y

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

cancelar en lo posible el pasivo de la Entidad, en los términos del numeral 1° del artículo 293 del Decreto 663 de 1993, a partir del día 25 de septiembre de 2009, se inició el proceso de calificación de las reclamaciones presentadas oportunamente ante la Liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de ley.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

CUADRAGÉSIMO: Que la calificación de las reclamaciones presentadas oportunamente por las personas que consideraron tener derechos en contra de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, se efectúa aplicando el principio constitucional de la igualdad material, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago de determinada clase de créditos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN no reconocerá intereses moratorios respecto de las reclamaciones presentadas, independientemente de su naturaleza, a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se expidió y publicó el Decreto 2196 de 2009, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Empresa, debido a que el hecho irresistible que se deriva de una orden de ese tipo, es una situación constitutiva de fuerza mayor, y a que la previa evacuación de los trámites propios de los procesos liquidatorios, es una causa legal que impide a la deudora pagar hasta tanto éstos se surtan.

De otra parte, es preciso aclarar que el liquidador no es competente para acceder al reconocimiento de reclamaciones por concepto de reconocimiento de intereses que no hayan sido declarados judicialmente, en razón a que no se encuentran soportados o sustentados en un título ejecutivo, en que se declare probada la existencia de un retardo culpable de CAJANAL E.I.C.E. que haya determinado la declaración de responsabilidad de la entidad.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que no podrán solucionarse obligaciones preexistentes a la orden de la liquidación de la Entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que no procede la compensación automática de obligaciones entre CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que de acuerdo con las reglas que rigen el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, todas las personas que consideraran tener algún derecho en contra de la entidad, por hechos ocurridos con anterioridad al 12 de junio de 2009, debían presentar reclamación, indicando el motivo de la misma y aportando la prueba que lo fundamenta, sin que se encuentren exoneradas de ello, aquellas personas que hubiesen iniciado un proceso judicial de carácter declarativo o ejecutivo en contra de la entidad por ese mismo concepto, con anterioridad o posterioridad al 12 de junio de 2009, fecha en la que se ordenó la supresión y liquidación de la entidad.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 6° del Decreto 2196 de 2009, en concordancia con el literal d) del

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1105 de 2006, los jueces de la República deberán proceder a terminar los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, y acumularlos al proceso de liquidación, en aplicación al fuero de atracción propio de los procesos concursales, dado el carácter universal y ejecutivo de estos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que el fuero de atracción es un efecto procesal de la apertura de los procesos concursales, de orden público, en virtud del cual se produce un desplazamiento de la competencia originaria de los jueces para establecerla en la autoridad encargada de tramitar dichos procesos, quedando fuera de consideración el interés individual de los acreedores.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la Corte Constitucional en sentencia T – 316 de 2009 señaló lo siguiente:

*"(...) Uno de los efectos de naturaleza procesal que a la Sala le interesa resaltar dentro del presente proceso de revisión, es el atinente al **fuero de atracción** que es propio del proceso concursal, en razón a que todos los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor en liquidación obligatoria deben ser remitidos al juez del concurso quien, en virtud de tal fuero, es el competente para su conocimiento. Por tanto, en la legislación colombiana no está contemplada la ejecución extraconcursal de las obligaciones a cargo del deudor que se somete a liquidación judicial, ya que en aplicación del principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor quedan afectos a lo que suceda en el proceso liquidatorio. Lo anterior no sería posible si a cualquier acreedor se le permitiera sustraerse del trámite liquidatorio para buscar el pago por fuera de dicho proceso.*

Por consiguiente, en razón del fuero de atracción, no pueden continuar los procesos ejecutivos que estuvieren en curso contra el deudor cuando se inicie el proceso concursal. Los procesos ejecutivos que se sigan en contra del deudor, si existen, deben ser remitidos al juez del concurso para que sean incorporados, siempre y cuando sean recibidos por éste antes del traslado para las objeciones sobre los créditos. Es por esta razón, que los interesados en el proceso liquidatorio deben desarrollar una actitud vigilante y diligente, con el fin de cerciorarse que los procesos ejecutivos sean enviados de manera oportuna al juez que conoce del proceso liquidatorio, y no se corra el riesgo de que tales créditos queden por fuera de la calificación, graduación y de la asignación de voto.

Debe precisar la Sala que la regla general anterior, relativa al fuero de atracción del proceso liquidatorio sobre los procesos ejecutivos, encuentra algunas excepciones, pues no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa.(...)"

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que el objetivo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-382 de 2005 y en Sentencia T – 258 de 2007, es *"(...) el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios. (...)"*

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 6° del Decreto 2196 de 2009, en concordancia con el literal d) del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 6° de la ley 1105 de 2006, y lo previsto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 y el artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2000, no se pueden iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad, sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad.

QUINCUAGÉSIMO: Que una vez decretada la apertura del proceso liquidatorio, todas las actuaciones que se realicen ante el tribunal originario, en pleitos que deben ser atraídos, serán nulas por haber sido deducidas ante un juez cuya competencia se ha desplazado en virtud de la aplicación de la ley que rige ese tipo de procesos, no pudiendo establecer las partes ningún pacto en contrario.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, referente a los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, aplicable por analogía a este tipo de procesos, establece que se deben remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y que la continuación de los mismos por fuera de esa actuación será nula.

CAPÍTULO IV

BIENES Y DERECHOS QUE INTEGRAN LA MASA DE LIQUIDACIÓN

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto No. 2196 de 2009, en concordancia con el artículo 20 del Decreto Ley 254 de 2000, con las excepciones previstas en la ley y en el Decreto 2196 de 2009, integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal E.I.C.E. en Liquidación.

En ese sentido, el artículo 14 del Decreto 2196 de 2009, dispone "(...) No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma. Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la medida en que lo requiera. Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes.(...)"

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO Y BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN Y LA PRELACIÓN DE PAGOS DE LOS CRÉDITOS APROBADOS CON CARGO A LOS BIENES QUE INTEGRAN LA MASA DE LIQUIDACIÓN DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que la determinación de las sumas de dinero y bienes excluidos de la masa de la liquidación, y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, así como la prelación de los pagos de los créditos aprobados con cargo a la misma, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, en el numeral 1º del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código Civil Colombiano y demás disposiciones legales aplicables.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Los pagos de las sumas que se reconozcan se efectuarán en la medida que las disponibilidades de la entidad lo permitan.

CAPÍTULO VI

RECLAMACIONES OBJETO DE DECISION EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que antes del vencimiento del término para presentar reclamaciones oportunas, fueron remitidos por parte de los Jueces de la República para que se incorporen al proceso liquidatorio:

- a) Solicitudes de ejecución de sentencias judiciales proferidas en procesos declarativos y demandas ejecutivas, sin que se hubiese librado mandamiento de pago, o éste hubiese sido notificado a CAJANAL E.I.C.E.
- b) Procesos ejecutivos en los cuales se profirió mandamiento de pago y este se notificó a CAJANAL E.I.C.E.

PARÁGRAFO: Debido a que en algunos casos se efectuó la presentación oportuna de reclamaciones por parte de algunos reclamantes, que solicitaban el reconocimiento y pago de obligaciones, que de conformidad con lo manifestado por los mismos, o que según la información disponible en la entidad, corresponden total o parcialmente a pretensiones de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma extemporánea al proceso liquidatorio, la decisión que a través del presente acto administrativo se emite tiene en cuenta todos los soportes y pruebas obrantes tanto en la reclamación como en el expediente del proceso ejecutivo. Lo anterior, sin perjuicio que las pretensiones objeto de debate en el proceso ejecutivo acumulado extemporáneamente que no coincidan integralmente con el objeto de la reclamación presentada oportunamente, sean consideradas extemporáneas, en el caso de que su reconocimiento y pago deba efectuarse a través del proceso de calificación y graduación de créditos, frente a los cuales el Liquidador se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente a la calificación del pasivo cierto no reclamado.

Igualmente, en los casos en que las pretensiones de los procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados oportunamente al proceso liquidatorio, coincidan total o parcialmente con el objeto de reclamaciones presentadas en forma extemporánea, la decisión que a través del presente acto administrativo se emite teniendo en cuenta todos los soportes y pruebas obrantes tanto en la reclamación como en el expediente del proceso ejecutivo. Lo anterior,

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

sin perjuicio que la o las pretensiones de la reclamación extemporánea que no coincidan integralmente con las pretensiones del proceso ejecutivo acumulado por el despacho de conocimiento oportunamente, sean consideradas extemporáneas, en el caso de que su reconocimiento y pago deba efectuarse a través del proceso de calificación y graduación de créditos, frente a los cuales el liquidador se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente a la calificación del pasivo cierto no reclamado.

QUINCUGÉSIMO SEXTO: Que dentro del término comprendido entre el 24 de agosto y el 24 de septiembre de 2009, se presentaron reclamaciones de los siguientes temas, las cuales no fueron incluidas en las Resoluciones Nos. 418 de 2010, 519 y 893 de 2011 y que son objeto de decisión en el presente acto administrativo:

a. Reclamaciones en las cuales el reclamante solicita el reconocimiento y pago de sumas que de conformidad con lo manifestado por el mismo, o que según la información disponible en la entidad, corresponden total o parcialmente a pretensiones de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución que se adelantan en contra de la entidad en liquidación, ante las distintas jurisdicciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico, acumulados o no al proceso liquidatorio.

b. Créditos litigiosos que se discuten en procesos judiciales de carácter declarativo, independientemente del tipo de pretensiones, los cuales de conformidad con lo manifestado por el reclamante se adelantan en contra de la entidad en liquidación, ante las distintas jurisdicciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

c. Solicitudes de cumplimiento de sentencias condenatorias proferidas en procesos declarativos en que se discutían pretensiones referentes al reconocimiento de derechos pensionales o prestaciones económicas propias del régimen de prima media con prestación definida, o pretensiones de pago de intereses moratorios generados dentro del trámite de reconocimiento de prestaciones de tal naturaleza.

d. Solicitudes de cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de tutela, a través de las cuales se amparan derechos relacionados con el trámite de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas propias del régimen de prima media con prestación definida, y demás trámites afines.

e. Solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas propias del régimen de prima media, y demás trámites afines, tales como: reconocimiento de pensión de sobrevivientes, reconocimiento de indemnización sustitutiva, reconocimiento de reliquidaciones, pago de mesadas atrasadas, pago de retroactivos, pago de indexación, solicitudes en vía administrativa de devolución de aportes a salud efectuados sobre las mesadas pensionales que fueron trasladados al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, solicitudes de inclusión en nómina de actos administrativos expedidos, solicitudes de reconocimiento y pago de intereses sin que medie condena en contra de la entidad, así como solicitudes de información, de copias o de certificaciones relacionadas con dichos temas.

f. Peticiones de devolución de aportes pensionales.

g. Reclamaciones en las que el reclamante no determinó o no identificó suficientemente en que consistía el crédito cuyo reconocimiento y pago se pretende, no pudiendo ser aprobadas o rechazadas por causales exactamente aplicables al asunto.

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con el régimen legal que rige el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, si por concepto del crédito que es objeto de reclamación, se adelanta un proceso judicial de carácter declarativo en contra de la entidad, el Liquidador no está facultado para decidir sobre el fondo del asunto objeto de litigio, ya que el mismo se encuentra en conocimiento de un Juez de la República, autoridad competente para el efecto, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, en caso que en el proceso judicial de carácter declarativo que se adelanta en contra de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, respecto del cual se presentó una reclamación oportuna, se profiera un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria del presente acto administrativo, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, aportando la primera copia que presta mérito ejecutivo de la providencia judicial correspondiente, para de esta manera proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamos de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: En el Anexo 1 de la presente Resolución, se incluyen las demandas ejecutivas, solicitudes de ejecución o procesos ejecutivos acumulados oportunamente al proceso liquidatorio, relacionados con temas pensionales y afines o con el reconocimiento y pago de seguros por muerte.

En el Anexo 2 de la presente Resolución, se incluyen las reclamaciones en las que el reclamante solicita el reconocimiento y pago de obligaciones que de conformidad con lo manifestado por el mismo, o que según la información disponible en la entidad, corresponden total o parcialmente a pretensiones de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución que se adelantan o adelantaban en contra de la entidad en liquidación, ante las distintas jurisdicciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico, y fueron acumulados o no al proceso liquidatorio.

En el Anexo 3 de la presente Resolución se relacionan las reclamaciones en que se pretende el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de tutela, a través de las cuales se amparan derechos relacionados con el trámite de obligaciones pensionales y prestaciones económicas propias del régimen de prima media con prestación definida, y demás trámites afines.

En el Anexo 4 de la presente Resolución, se incluyen las reclamaciones relacionadas con el pago de acreencias por concepto de créditos litigiosos que se discuten en procesos judiciales de carácter declarativo, los cuales de conformidad con lo manifestado por el reclamante, se adelantan en contra de la entidad en liquidación.

En el Anexo 5 de la presente resolución se relacionan reclamaciones en las que únicamente se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, y solicitudes de cumplimiento de sentencias condenatorias proferidas en procesos declarativos en que se discutían pretensiones referentes a derechos pensionales o prestaciones económicas propias del régimen pensional de prima media con prestación definida, y no contienen peticiones referidas al pago de intereses, costas y agencias en derecho.

Igualmente, en el Anexo 5 se relacionan las reclamaciones atinentes a solicitudes de devolución de aportes pensionales, las cuales fueron decididas con base en las causales que en cada caso se indica.

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

En el Anexo 6 se encuentran las reclamaciones en las que se solicita el reconocimiento y pago de sentencias condenatorias proferidas en procesos declarativos en las que se ordena el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, y se solicita el pago de la condena por concepto de costas y agencias en derecho impuesta en el proceso judicial, así como el pago de intereses.

La reclamación incluida en el anexo 6 es rechazada por las causales que se indican en el anexo.

Frente al tema de los intereses que el reclamante considera causados con anterioridad al 12 de junio de 2009, el Liquidador no se pronunciará en el presente acto administrativo, sino en uno posterior, en cuyo momento se tendrá en cuenta la ocurrencia del fenómeno de prescripción, de pago total o parcial, o cualquier otra circunstancia que afecte la existencia, validez o implique la extinción de la obligación.

En el Anexo 7 se relacionan las reclamaciones en las que se solicita el reconocimiento y pago de sentencias condenatorias proferidas en procesos declarativos, en las que de conformidad con lo manifestado por el reclamante se ordena el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, así como solicita el pago de intereses, sin que se haya efectuado reclamación con respecto al pago de condenas por concepto de costas y agencias en derecho. Todas las reclamaciones son decididas por las causales que se indican en cada caso.

Frente al tema de los intereses causados con anterioridad al 12 de junio de 2009, es preciso manifestar que una vez las causales de rechazo aplicadas en cada caso, sean subsanadas, el Liquidador se pronunciará a través de un acto administrativo posterior, en cuyo momento tendrá en cuenta la ocurrencia del fenómeno de prescripción, de pago total o parcial, o cualquier otra circunstancia que afecte la existencia, validez o implique la extinción de la obligación.

En el Anexo 8 se relacionan las reclamaciones en las que se solicita el reconocimiento y pago de sentencias condenatorias proferidas en procesos declarativos, en las que de conformidad con lo manifestado por el reclamante se ordena el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, así como el pago de costas y agencias en derecho, sin que se haya efectuado reclamación con respecto al pago de intereses. Todas las reclamaciones fueron decididas por las causales que se indican en cada caso.

En el Anexo 9 se relacionan las reclamaciones en las que se solicita el reconocimiento y pago de sentencias condenatorias proferidas en procesos declarativos, en las que de conformidad con lo manifestado por el reclamante se ordena el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, y se solicita el pago de la condena al pago de costas y agencias en derecho impuesta en el proceso judicial, así como el pago de intereses. Todas las reclamaciones fueron decididas por las causales que se indican en cada caso.

Frente al tema de los intereses causados con anterioridad al 12 de junio de 2009, es preciso manifestar que una vez las causales de rechazo aplicadas en cada caso sean subsanadas, el Liquidador se pronunciará a través de un acto administrativo posterior, en cuyo momento tendrá en cuenta la ocurrencia del fenómeno de prescripción, de pago total o parcial, o cualquier otra circunstancia que afecte la existencia, validez o implique la extinción de la obligación.

En el Anexo 10 se relacionan las reclamaciones en las que se solicita el reconocimiento y pago de sentencias condenatorias proferidas en procesos declarativos, en las que de conformidad con lo manifestado por el reclamante se ordena el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, solicitando el

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

reclamante únicamente el pago de la condena al pago de costas y agencias en derecho impuesta en el proceso judicial, así como el pago de intereses. Todas las reclamaciones fueron decididas por las causales que se indican en cada caso.

Frente al tema de los intereses causados con anterioridad al 12 de junio de 2009, es preciso manifestar que una vez las causales de rechazo aplicadas en cada caso, sean subsanadas, el Liquidador se pronunciará a través de un acto administrativo posterior, en cuyo momento tendrá en cuenta la ocurrencia del fenómeno de prescripción, de pago total o parcial, o cualquier otra circunstancia que afecte la existencia, validez o implique la extinción de la obligación.

En el Anexo 11 se relacionan las reclamaciones en las que se solicita el reconocimiento y pago de sentencias condenatorias proferidas en procesos declarativos, en las que de conformidad con lo manifestado por el reclamante se ordena el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, solicitando el reclamante únicamente el pago de la condena en costas y agencias en derecho impuesta en el proceso judicial. Todas las reclamaciones fueron decididas por las causales que se indican en cada caso.

En el Anexo 12 de la presente resolución se relacionan reclamaciones en las que únicamente se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, o devolución de aportes a salud efectuados sobre las mesadas pensionales que fueron trasladados al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, y pago de intereses sin que medie condena en contra de la entidad. Todas las reclamaciones fueron decididas por las causales que se indican en cada caso.

En el Anexo 13 de la presente resolución se relaciona una reclamación en que el reclamante solicita a la entidad, el pago a su favor de las sumas que la entidad le adeude a un cotizante, contra quien cursa un proceso ejecutivo.

En el Anexo 14 se relacionan las reclamaciones en las que se solicita el reconocimiento y pago de sentencias condenatorias proferidas en procesos declarativos en las que, de conformidad con lo manifestado por el reclamante, se ordena el pago de prestaciones económicas de carácter pensional. En estas reclamaciones, en algunos casos, tal como lo indican las causales de rechazo aplicadas, el reclamante no identificó el proceso reclamado, o en los archivos de la entidad no se cuenta con información que permita determinar suficientemente el contenido de la sentencia reclamada.

En el Anexo 15 se relacionan reclamaciones en las que el reclamante no determinó o no identificó suficientemente en que consistía el crédito cuyo reconocimiento y pago se pretende, no pudiendo ser aprobadas o rechazadas por causales exactamente aplicables al asunto. Por tal motivo, frente a dichas reclamaciones no es posible pronunciarse de fondo a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Existen reclamaciones que se encuentran ubicadas en varios anexos del presente acto administrativo, por lo cual debe revisarse cuidadosamente el contenido del mismo, esta situación atiende al hecho de que algunas reclamaciones tienen más de un reclamante con diferentes pretensiones, o a que el mismo reclamante solicita el reconocimiento y pago de créditos de diferente naturaleza en una misma reclamación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exclusión del proceso de calificación y graduación de acreencias, consecuencia de la aplicación de las causales de rechazo 8, 9, 30, 37 y 40, únicamente comprende los trámites relacionados con el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, de auxilios funerarios, de devolución de aportes pensionales, del pago del seguro por muerte y trámites afines con estos, y en ningún caso comprende las peticiones de reconocimiento y pago de

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

costas y agencias en derecho o cualquier tipo de indemnizaciones relacionadas con el proceso de reconocimiento o con el cumplimiento de las decisiones judiciales a través de las cuales se reconocieron las prestaciones económicas antedichas.

CAPÍTULO VII

CAUSALES GENERALES DE RECHAZO

SEXAGÉSIMO: Son causales de rechazo de las reclamaciones oportunamente presentadas, las siguientes:

1. No se aportó ni se encontró en los archivos de la entidad, prueba alguna que demuestre o brinde certeza sobre la existencia del proceso judicial o administrativo, que se adelanta en contra de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, en el cual supuestamente se discute el crédito que es objeto de reclamación.
 2. Se rechaza por cuanto en la actualidad se adelanta un proceso judicial o administrativo por el concepto reclamado, razón por la cual la entidad se sujetará a la decisión que se profiera dentro del mismo.
- Lo anterior, sin perjuicio de las nulidades procesales que se originen en la falta de notificación personal al Liquidador sobre la existencia de los procesos que se adelantan en contra de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000 y en el Decreto 2555 de 2010.
3. El contenido de la reclamación no permite determinar el proceso judicial o administrativo que se reclama.
 4. Se rechaza por cuanto se presentó por este mismo procedimiento más de una reclamación por el mismo concepto.
 5. Se rechaza la reclamación dado que genera duda al Liquidador sobre su procedencia o validez, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.
 6. No acreditó la calidad de apoderado para actuar en el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. Con respecto a poderes especiales: No se aportó documento original que acredite su calidad de apoderado especial; y/o el poder aportado no se encuentra dirigido a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN; y/o el poder otorgado no cuenta con nota de presentación personal; y/o el poder presentado fue otorgado con un fin diferente a hacerse parte en el proceso de calificación y graduación de créditos; y/o el poder presenta inconsistencias en su contenido y/o en la fecha de presentación personal y/o en la entidad destinataria.

Con respecto a poderes generales: no se aportó la escritura pública contentiva del poder que otorgue la facultad de hacerse parte en el proceso de calificación y graduación de créditos y/o no se aportó la constancia de vigencia del mismo a la fecha de presentación de la reclamación.

Actuaciones de agentes oficiosos: en caso que la reclamación se hubiese presentado por parte de una persona que adujo actuar como agente oficioso, la reclamación se rechaza al no haberse acreditado los requisitos legales para actuar en dicha calidad, o por no haber sido su actuación ratificada dentro del término legal.

Así mismo, se rechazan las reclamaciones presentadas por mandatarios que aducen actuar en calidad de abogados titulados y en ejercicio, en los que se

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

determinó que están excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión o que carecen del título que aducen tener u ostentar.

7. El reclamante no acreditó ser la persona legitimada en la causa para reclamar, o no acreditó la calidad en que aduce actuar, bien sea la de representante legal de una persona natural o jurídica o, de cualquier otro sujeto de derecho; guardador, curador, administrador de comunidad, albacea, heredero, legatario, cesionario, o la de propietario, poseedor o tenedor de los bienes cuya devolución se solicita, por encontrarse éstos en poder de la entidad al momento de la adopción de la medida de liquidación.

En caso de personas jurídicas, el reclamante no presentó el (los) documento(s) que acredita(n) la existencia o la representación de la misma.

Con respecto a los establecimientos de comercio no se allegó la certificación sobre la calidad de propietario del mismo.

Con referencia a los curadores o guardadores, no se aportó copia autenticada de la sentencia judicial, del acta de posesión y del acta de discernimiento del cargo.

En el caso de reclamantes que aducen actuar como herederos o legatarios, no se aportó la escritura pública o la sentencia de adjudicación ejecutoriada, debidamente autenticadas, que lo reconozcan como heredero o legatario del derecho del causante, cuyo reconocimiento y pago se solicita.

8. La reclamación presentada no está sujeta al proceso de reclamaciones por tratarse de obligaciones no sujetas a calificación y graduación dentro del proceso de liquidación que adelanta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, y el Plan de Acción aprobado por la Corte Constitucional. Igualmente, se incluyen en esta causal las solicitudes de información o de certificaciones relacionadas con dichos temas. Como consecuencia de la aplicación de esta causal se dará traslado de la reclamación a la(s) dependencia(s) competente(s) para que se determine la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el trámite o remisión correspondiente, según sea el caso.

Igualmente, se encuentra excluido del proceso de calificación y graduación de acreencias el reconocimiento y pago de condenas al pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, impuestas en contra de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

9. Por corresponder a una reclamación de un auxilio funerario reconocido con anterioridad por CAJANAL E.I.C.E. hoy en liquidación, se dará traslado de la reclamación a la dependencia competente para que determine la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía de la misma, o efectúe los trámites requeridos para su atención.

10. No es posible pronunciarse sobre la reclamación, debido a que el reclamante no determinó o no identificó suficientemente en que consistía el crédito cuyo cumplimiento se pretende, no pudiendo ser aprobado o rechazado por causales exactamente aplicables al asunto, como lo serían las de prescripción o caducidad.

11. El laudo arbitral, sentencia o auto interlocutorio allegado no tiene la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, o la aportada no indica a favor de que persona beneficiaria de la condena, fue expedida.

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

12. Se rechaza por tratarse de una reclamación en la cual CAJANAL E.I.C.E. hoy en liquidación no es parte del vínculo jurídico legal o contractual en que se fundamenta, correspondiendo la obligación de reconocimiento y pago a un tercero.

Esta causal incluye reclamaciones por concepto de providencias judiciales en la que la entidad condenada es la extinta CAJANAL S.A. E.P.S. persona jurídica diferente a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

Igualmente, involucra el rechazo de las reclamaciones a través de las cuales se solicita el reconocimiento y pago de multas impuestas en incidentes de desacato a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA contra los representantes legales de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, o servidores públicos y contratistas de la entidad, frente a las cuales CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN no es el sujeto pasivo de la obligación reclamada.

13. Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad se determinó la inexistencia de la obligación reclamada.

Dentro de esta causal se encuentran comprendidos, los reclamos por concepto de intereses moratorios o indemnización moratoria, presuntamente generados a partir del 12 de junio de 2009, así como el reconocimiento de indexación o valorización monetaria.

Igualmente, se incluye en esta causal el rechazo de las reclamaciones de intereses de todo tipo con respecto al cumplimiento de providencias judiciales que impongan o liquiden una condena o aprueben una conciliación, cuando los beneficiarios de las mismas no hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, acompañando la documentación requerida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, se incluyen en esta causal de rechazo las reclamaciones de bienes o sumas de dinero, en los casos en que los mismos hubieren sido restituidos con anterioridad a la supresión y orden de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

14. La obligación reclamada se extinguió por pago.

15. Se rechaza por cuanto la acreencia laboral reclamada, por su fecha de causación, corresponde a un gasto administrativo de la liquidación. En este sentido, se remitirá a la dependencia interna competente, con el objeto que determine su existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2196 de 2009, no siendo procedente el reconocimiento de derechos con respecto a los cuales se hubiese producido o haya acaecido el fenómeno de la prescripción o caducidad. El liquidador no es competente para reconocer o declarar la existencia de vinculaciones laborales, ni características de dichos vínculos diferentes a los expresamente pactados por las partes, o a los previstos en la ley.

16. Se rechaza por tratarse de una obligación laboral inexistente. Lo anterior, sin perjuicio de su eventual reconocimiento en otra prelación legal, en caso que sea procedente.

17. El derecho reclamado se extinguió por prescripción, por no haberse exigido su cumplimiento en el plazo que establece la ley aplicable para el efecto.

18. El reclamante desistió de la reclamación presentada en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, mediante acto jurídico unilateral escrito, lo cual implica la

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

renuncia al reconocimiento y pago de las obligaciones reclamadas a través del proceso de calificación y graduación de acreencias.

19. Se rechaza por cuanto las reclamaciones por concepto de seguridad social no están sujetas al proceso de calificación y graduación de créditos, lo cual no implica que tengan la naturaleza de gastos de administración de la liquidación. En este punto se incluyen los dineros adeudados por concepto de aportes en materia de pensiones, salud y riesgos profesionales, que deba pagar la entidad a las instituciones de seguridad social, bien sea por aportes descontados o dineros que deban sufragarse contra el patrimonio de la liquidada. Las reclamaciones rechazadas por esta causal serán remitidas a la dependencia interna competente para que determine su existencia, validez, exigibilidad, procedencia y pago.

20. Se rechaza por tratarse de reclamaciones que por su naturaleza y/o fecha de causación obedecen a gastos de la liquidación. Estas reclamaciones se trasladarán a la dependencia interna competente para determinar su existencia, exigibilidad, procedencia y cuantía. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine el incumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, que implique que el servicio prestado o el bien suministrado constituya un hecho cumplido; o que se determine que el contrato terminó anticipadamente, no siendo procedente el reconocimiento de suma alguna derivada de la prestación de servicios basada en el mismo; o que se hubiese liquidado el contrato previamente.

21. Con base en los soportes allegados y las pruebas que reposan en los archivos de la entidad, no fue posible establecer la existencia y exigibilidad de la obligación reclamada. Es preciso indicar que respecto de las reclamaciones presentadas por concepto de la prestación de algún servicio o el suministro de bienes a CAJANAL E.I.C.E. hoy en liquidación, se debió aportar copia del contrato u orden de servicio, de la aprobación de la garantía única de cumplimiento cuando era exigida, del recibo a satisfacción suscrito por el funcionario competente de CAJANAL E.I.C.E., hoy en liquidación, del soporte del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral que permita verificar el correcto pago de los mismos por el periodo reclamado y los demás documentos y requisitos que contractualmente se hubiesen estipulado para el reconocimiento y pago del derecho que se reclama. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine el incumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato que implique que el servicio prestado o el bien suministrado constituya un hecho cumplido.

22. La reclamación presentada se refiere a servicios prestados o bienes suministrados o entregados, sin que previamente se hubiese suscrito un contrato, convenio u orden con la entidad, o a pesar de ello, éstos no cumplieron previamente con los requisitos esenciales, formales, sustanciales, de ejecución o perfeccionamiento, como lo son, entre otros, el registro presupuestal o la aprobación de las garantías, siendo improcedente su reconocimiento por constituir hechos cumplidos. Lo anterior, no implica que con base en los documentos aportados se encuentre probada la prestación del servicio o el suministro del bien objeto de la reclamación.

23. El liquidador no es competente para pronunciarse sobre las pretensiones del reclamante, tales como el reconocimiento y tasación de indemnizaciones o perjuicios.

24. Los bienes cuya restitución se reclama no se encuentran en poder de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, y/o no se probó el ingreso y/o entrega de los mismos a la entidad.

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

25. La petición de inclusión en el reten social de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, no es objeto del proceso de calificación y graduación de acreencias, por lo cual la solicitud, se remitirá a la dependencia interna competente, con el objeto de que se pronuncie expresamente sobre el tema.

26. Se rechaza por cuanto el vínculo laboral terminó en forma legal, cumpliéndose en su oportunidad con las obligaciones derivadas del mismo.

27. La obligación reclamada se extinguió parcialmente por pago.

28. No se ejercieron las acciones correspondientes en la oportunidad legal, razón por la cual se materializó el fenómeno de la caducidad.

29. Obligación de hacer

30. La reclamación a través de la cual se pretende la devolución de aportes pensionales, no está sujeta al proceso de reclamaciones por tratarse de obligaciones no sujetas a calificación y graduación dentro del proceso de liquidación que adelanta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. Como consecuencia de la aplicación de esta causal, se dará traslado de la reclamación a la dependencia interna competente para que previo el agotamiento de los procedimientos y trámites a que haya lugar, determine la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, efectúe el trámite de traslado, devolución o remisión correspondiente, según sea el caso.

31. No aportó el original del título ejecutivo base de la reclamación. En caso de títulos ejecutivos complejos, con la reclamación no se allegan todos los documentos que lo constituyen.

En el caso de facturas de servicios públicos, la factura aportada no cumple los requisitos previstos en el artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001.

32. El reconocimiento y pago de prestaciones económicas y asistenciales derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales acaecidas con anterioridad al (1) primero de enero de 1996, no está sujeta al proceso de reclamaciones por tratarse de obligaciones no sujetas a calificación y graduación. Como consecuencia de la aplicación de esta causal se dará traslado de la reclamación a la dependencia interna competente para que se determine la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el trámite o remisión correspondiente, según sea el caso.

33. Revisados los documentos aportados en la reclamación y los que reposan en los archivos de la entidad, se determinó que no hay condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad en liquidación dentro del proceso judicial a que hace referencia la reclamación, y/o el reclamante solicita el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho correspondientes a una instancia judicial en la que CAJANAL EICE EN LIQUIDACION no fue expresamente condenada en la sentencia al pago de costas y agencias en derecho.

34. La sentencia judicial reclamada como sustento de la reclamación, indica que el despacho de conocimiento se declaró inhibido para pronunciarse sobre las pretensiones del demandante dentro del proceso judicial, o declaró la ineptitud de la demanda absteniéndose de decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

35. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN fue absuelto de las pretensiones objeto de la reclamación, por medio de sentencia judicial, que hizo tránsito a cosa juzgada.

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

36. La actuación judicial que originó la sentencia o la expedición del acto administrativo cuyo cumplimiento se reclama, fue declarada nula y/o anulada y/o declarada inválida y/o revocada y/o dejada sin efectos, por autoridad judicial competente, así como la posterior ejecución de la condena en contra de la entidad.

37. A través del proceso ejecutivo, demanda ejecutiva o solicitud de ejecución, acumulados al proceso liquidatorio, se efectúa el cobro de créditos que no están sujetos al procedimiento de reclamaciones, esto es, a calificación y graduación dentro del proceso de liquidación que adelanta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, y el Plan de Acción aprobado por la Corte Constitucional, salvo en lo concerniente a las pretensiones relacionadas con intereses moratorios distintos a los que haya sido condenada la entidad en desarrollo de procesos declarativos con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

En ese sentido, el proceso ejecutivo, la demanda ejecutiva, solicitud de ejecución, y demás documentarios que fueron acumulados por los jueces de la República al proceso liquidatorio, serán remitidos al área interna competente para que se decida sobre la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el trámite correspondiente según sea el caso.

Las actuaciones que los jueces de la República hayan adelantado a partir del 12 de junio de 2009, en aquellos procesos ejecutivos que fueron acumulados al proceso liquidatorio, serán consideradas nulas por falta de competencia del juez originario, en razón al fuero de atracción, y en consecuencia, no serán tenidas en cuenta al momento de su decisión.

38. En razón a que el concepto de la reclamación corresponde total o parcialmente al objeto del proceso ejecutivo o de la demanda ejecutiva o solicitud de ejecución, acumulados al proceso liquidatorio, los cuales serán remitidos al área interna competente para que se decida sobre la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el trámite correspondiente según sea el caso, la documentación de la reclamación será remitida a la misma dependencia, con el fin de que sea analizada en dicho procedimiento.

39. El demandante desistió del trámite del proceso ejecutivo acumulado con anterioridad a su remisión al proceso liquidatorio.

40. El reconocimiento y pago del seguro por muerte, no está sujeta al proceso de reclamaciones por tratarse de obligaciones no sujetas a calificación y graduación. Como consecuencia de la aplicación de esta causal se dará traslado de la reclamación a la dependencia interna competente para que se determine la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el trámite o remisión correspondiente, según sea el caso.

41. El proceso ejecutivo a que hace referencia el reclamante en su reclamación no ha sido acumulado al proceso liquidatorio, por lo cual el Liquidador no puede pronunciarse sobre las pretensiones del reclamante hasta tanto el expediente sea acumulado.

42. El contenido de la reclamación no permite determinar el proceso ejecutivo a que hace referencia la reclamación.

43. El Liquidador no es competente para acceder al reconocimiento de reclamaciones por concepto de reconocimiento de intereses que no hayan sido declarados judicialmente, en razón a que no se encuentran soportados o

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

sustentados en un título ejecutivo, en que se declare probada la existencia de un retardo culpable de CAJANAL E.I.C.E. que haya determinado la declaración de responsabilidad de la entidad.

44. Revisadas las actuaciones del proceso ejecutivo, demanda ejecutiva o solicitud de ejecución acumulados al proceso liquidatorio, no hay peticiones pendientes por atender, dado el acaecimiento de la perención decretada por el despacho de conocimiento con anterioridad a la acumulación del proceso; o el desistimiento de la demanda o de la reliquidación del crédito aceptados por el despacho con anterioridad a la acumulación del proceso; o la existencia de una providencia judicial que quedó ejecutoriada y en firme con anterioridad a la acumulación del proceso, a través de la cual el despacho se negó a librar mandamiento de pago o declaró la terminación del proceso por no cumplir lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

45. Por auto proferido por la Corte Constitucional se ordenó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN abstenerse de realizar cualquier pago a los accionantes, de la tutela cuyo cumplimiento se solicita a través del proceso de reclamaciones, mientras se surte el trámite de revisión en dicha Corporación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE la reclamación contenida en el Anexo seis (6) de la presente Resolución, por las causales específicas que se indican en el mismo, de acuerdo con lo expuesto en el capítulo VI de los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La calificación de las reclamaciones contenidas en el Anexo seis (6), se considera parcial, dado que frente al tema de los intereses que el reclamante considera causados con anterioridad al 12 de junio de 2009, el Liquidador no se pronuncia en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR TOTALMENTE las reclamaciones contenidas en los Anexos uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10) once (11), doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) de la presente Resolución, por las causales específicas que se indican en los mismos, respecto a cada reclamación, de acuerdo con lo expuesto en el Capítulo VI de los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010, mediante edicto fijado en la oficina principal de **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** ubicada en la Avenida El Dorado No. 69 - 63 Local 105 piso 1 Edificio Torre 26 Centro Empresarial P.H. del Distrito Capital de Bogotá, por un término de diez (10) días hábiles

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de un (1) aviso en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación del edicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se informe sobre la expedición de la presente Resolución, la fecha de fijación y desfijación del edicto, el término para presentar recursos y el lugar donde puede ser consultado el texto del presente acto administrativo.

26 DIC 2011

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y personalmente ante la entidad en liquidación, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (únicamente abogado en ejercicio), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto mediante el cual se notifica el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010.

Dado en Bogotá D.C, a los **26 DIC 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jairo de Jesús Cortés Arias
JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS
Liquidador